

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Rad. 2011-01221-00

Funza, Cundinamarca, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proveer sobre el recurso de reposición incoado por la parte demandante, contra la providencia dictada el 12 de agosto de 2021¹.

I. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia dictada en la fecha antes referida, el Juzgado repudió la demanda en referencia, por cuanto el demandante no la subsanó conforme los requerimientos expresados en el auto inadmisorio, emitido el 09 de julio de 2018², que reconvino al extremo activo en los siguientes términos:

Dirija la demanda contra los herederos determinados e indeterminados de NEPOMUCENO JURADO RAMOS, señores BERTILDA JURADO SEGURA, MARÍA CONSTANZA JURADO SEGURA, CONCEPCION JURADO SEGURA Y LUIS JAVIER JURADO SEGURA, en calidad de comuneros del inmueble identificado con el FMI 50N-282693.

2. Adecúese la demanda teniendo en cuenta el numeral anterior.

3. Aporte certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el FMI 50N-282693, donde se advierta la situación jurídica del bien y su tradición y que comprenda un periodo de veinte años.

II. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión impugnada, el gestor judicial de la parte demandante solicitó su revocatoria³, manifestando en primer lugar, que ante este

¹ Folio 174

² Folio 53 – C.2.

³ Folio 176 – C1

Despacho tramita tres procesos de la misma naturaleza, y, entre las mismas partes, respecto de los cuales se declaró la nulidad de todo lo actuado por indebida integración de la Litis y en consecuencia inadmitió la demanda para que fuera subsanada en los términos citados en acápite precedente.

Arguye vehementemente haber dado cumplimiento a dicho requerimiento judicial, no obstante, no entiende la razón por la cual "*el juzgado ha tratado por todos los medios de impedir que éstas cumplan el objetivo ordenado por el mismo juzgado*", y así, aprovechándose de un error por parte del profesional del derecho, le rechaza la demanda, pese a que cuenta con la posibilidad de reformarla, y de esta manera en su oportunidad excluir a los herederos de María Elvira Segura Leiva y del señor Pedro Jurado Ramos.

Adujo además, que el artículo 90 del CGP, en ninguno de sus apartes, contempla el rechazo de la demanda por este hecho, y a contrario sensu, el artículo 93 de la misma Obra autoriza su reforma en el evento que se advierta la necesidad de incluir o excluir a demandantes o demandados.

III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

En orden a resolver el recurso de reposición interpuesto, viene a bien precisar al censor, que el proceso es la sucesión de actos preestablecidos, y por tanto, no le es dable ni a las partes ni al juzgador actuar a su capricho o voluntad, cuando se advierta un error, sustancial, procesal o de hecho.

En tratándose de procesos del linaje aquí adelantado, este es un proceso que goza de gobierno legal especial, lo que pone una barrera al principio dispositivo que rige en materia civil, v.gr. en cuanto a la legitimación en la causa tanto por pasiva como por activa, que se imponen por Ministerio de la Ley, razón por la cual, no basta con admitir que se ha equivocado, sino que debe buscar y adoptar los mecanismos que la ley le ofrece para subsanar su error, atendiendo al momento procesal que se esté surtiendo, pero jamás puede alterar a su arbitrio ni las partes, ni las pretensiones, ni los hechos, ni las pruebas de la demanda y peor aún pretender enrostrarle su al Despacho yerros que atañen exclusivamente a la parte interesada, como por ejemplo indagar con exhaustividad la condición jurídica de quienes por disposición legal están llamados a comparecer al proceso.

En este estado de cosas, sería del caso confirmar la decisión recurrida, de no ser porque la integración de la Litis no es un asunto exclusivo de la parte demandante, sino que es deber del funcionario judicial, como director del proceso,

velar por su regular conformación, tal como lo prevé el artículo 61 del CGP⁴, razón por la cual, el hecho que haya convocado al juicio como herederos del causante Nepomuceno Jurado Ramos, a personas diferentes a las que fueron reconocidas en el proceso de sucesión, no estructura una causal de que permee el rechazo de la demanda.

No obstante, lo anterior, y como quiera que la nulidad decretada en el presente asunto, y confirmada por el Tribunal Superior de Cundinamarca, se dio desde **el auto admisorio inclusive**, es del caso ajustar el procedimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 406 del CGP, al tenor de lo previsto en el artículo 625 Ibidem.

Consecuente con lo anterior, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA, en ejercicio de las facultades legales,

IV. RESUELVE:

Primero: REVOCAR el auto dictado el 12 de agosto de 2021, con fundamento en lo brevemente considerado.

Segundo: Denegar el recurso de apelación interpuesto en subsidio por haber prosperado el recurso.

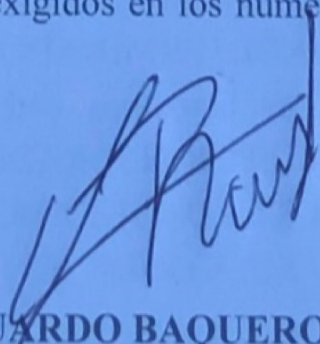
Tercero: Consecuente con lo anterior, ADMITIR el proceso DIVISORIO –VENTA DE LA COSA COMÚN-, promovido por JUAN MANUEL JURADO NIETO, ZORAIDA CRISTINA JURADO NIETO, LUIS FERNANDO JURADO NIETO, MIGUEL ANTONIO JURADO CASTAÑEDA, MARTHA ELENA JURADO CASTAÑEDA, MARÍA INES JURADO CASTAÑEDA y BRAULIO JURADO RAMOS representado por NANCY JURADO RAMOS **contra** LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE NEPOMUCENO JURADO RAMOS, así mismo contra sus herederos determinados, señoras LUIS JAVIER JURADO SEGURA, CONCEPCION JURADO SEGURA, MARIA CONSTANZA JURADO SEGURA, Y BERTILDA JURADO SEGURA, MARIANA ELVIA SEGURA DE JURADO, EN SU CONDICIÓN DE HEREDEROS DETERMINADOS DE

⁴ **ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

NEPOMUCENO JURADO RAMOS.

- 3.1. A la demanda, imprímase el trámite previsto en los artículos 406 y siguientes del CGP. En consecuencia, de ella y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término de diez (10) días.
- 3.2. Notifíquese este auto a los demandados en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, en las direcciones indicadas en el escrito visto a folio 7 del cuaderno número dos. Para la notificación de los herederos indeterminados, de Nepomuceno Jurado Ramos, por secretaría realícese la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.
- 3.3. Requerir a las partes, para que todo escrito y sus anexos, que las partes remitan al Juzgado con destino a este proceso, deberán remitir copia a las demás partes so pena de aplicar las sanciones que establece el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 y el inciso primero del artículo 3° del ACUERDO PCSJA20-11567.-
- 3.4. Se requiere a las partes para que aporten los correos electrónicos donde recibirán notificaciones, sin perjuicio del deber que les asiste a los abogados de mantener actualizado el mismo ante el Registro Nacional de Abogados.
- 3.5. En conformidad con lo dispuesto en el artículo 409 del CGP, se ordena la inscripción de la demanda, en el FMI del predio objeto del presente proceso.
- 3.6. Se requiere a la parte demandante, para que en el término veinte (20) días, allegue el dictamen que prevé el artículo 406 del CGP, de tal manera que determine el valor del inmueble, el tipo de división que fuere procedente, la partición si fuere el caso y las mejoras a reclamar, así como el folio de matrícula inmobiliaria debidamente actualizado. Así mismo, debe señalar las declaraciones e informaciones exigidos en los numerales 4° al 9° del artículo 226 del C. G. del P.

Notifíquese,


CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ